

REPÚBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE LOS RÍOS

**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE
INGRESO AL SEIA, PROYECTO “AMPLIACION EN
S/E VALDIVIA”.**

RESOLUCIÓN EXENTA Nº

VALDIVIA,

VISTOS:

1. La Carta ingresada con fecha 23 de junio de 2020, ante la Dirección Regional de Los Ríos del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante “SEA”), mediante la cual la Sra. Alondra Ximena Leal Maldonado, en representación de Sistemas de Transmisión del Sur S.A., (en adelante “el Proponente”) consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) del proyecto “Ampliación en S/E Valdivia” (en adelante “el Proyecto”).
2. La Carta Nº 20201410382 de fecha 24 de agosto de 2020 que solicita antecedentes adicionales de fondo emitida por el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Los Ríos
3. La Carta S/N de fecha 01 de octubre de 2020 emitida por Sistemas de Transmisión del Sur S.A, que da respuesta a la solicitud de antecedentes adicionales de fondo del Visto anterior.
4. El Oficio Ordinario Nº 131456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que “Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental”.
5. El Oficio Ordinario Nº 130.844, de fecha 22 de mayo de 2013, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que “Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, e instruye sobre la materia”.
6. Lo dispuesto en la Ley Nº 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo Nº 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “RSEIA”); en el D.F.L. Nº 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley Nº 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, y en la Resolución Nº 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón y el Oficio Nº190107 del 21/01/2019 del Servicio de Evaluación Ambiental, que informa el nombramiento de la Directora Regional de Los Ríos del SEA a la comisión de Alta Dirección Pública del Servicio Civil.

CONSIDERANDO:

1. Que, respecto a la “Subestacion Valdivia”, esta se encuentra conformada por los patios de 220 kV, 66 kV, 23 kV y 13,2 kV y tiene por objetivo adaptar el voltaje de la energía de 220 kV y llevarlo 13,2 kV, para luego transmitir dicha energía eléctrica a través del sistema de distribución, dicha subestacion se encuentra operativa desde el año 1989. En el año 2012, se aprobó ambientalmente el proyecto denominado “Incorporación de Barra de Transferencia en 220 kV en la SE Valdivia”, según cuenta en la RCA N°44/2012, el cual consistió en la incorporación de modificaciones en parte de las instalaciones del patio de 220 kV de la Subestación Valdivia, no incorporando modificación alguno al resto de los patios.

2. Que, con fecha 23 de junio del 2020, la Sra. Alondra Ximena Leal Maldonado, en representación de Sistemas de Transmisión del Sur S.A., consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto “Ampliación en S/E Valdivia”. De acuerdo a los antecedentes presentados por la Proponente, el Proyecto consistiría en lo siguiente:

2.1.El proyecto corresponde a de adecuaciones realizadas exclusivamente en el patio de 66kV incluyendo el equipamiento necesario para la conexión de esas obras a los patios de 13,2 kV y de 23 kV respectivamente, todo en una superficie total de 7.000 m2. Dichas modificaciones tienen por objetivo mejorar la operatividad e y dar mayor seguridad al suministro eléctrico, tanto en régimen normal de operación como durante la realización de actividades de mantención, sin aumentar la capacidad actual de conexión.

2.2. Las adecuaciones proyectadas en el patio de 66 kV consideran la construcción de:

- Barra de transferencia de 66 kV
- Extensión de la actual barra principal de 66 kV
- Construcción de una segunda sección de la barra principal de 66 kV
- Paño seccionador de la barra principal
- Paño acoplador de la barra de transferencia con las secciones de la barra principal.
- Construcción de los paños de conexión de los transformadores existentes T1 y T4 a las secciones de la barra principal de 66 kV.
- Modificaciones y labores necesarias para la ejecución y puesta en servicio de las nuevas instalaciones.

2.3. El proyecto se localiza en la comuna de Valdivia , región de Los Ríos, dentro de las instalaciones de Subestación Valdivia ya existente (específicamente el patio de 66 Kv, el cual no cuenta con RCA), las coordenadas de referencia del proyecto son: - 73.1888 N; - 39.799 E.

2.4 El proyecto durante la fase de construcción contara con 40 personas promedio, con un máximo de 65 personas. De acuerdo a los antecedentes provistos por el Titular, para la fase de construcción, se considera en resumen los siguientes insumos:

Material	Cantidad
Agua industrial (m3/mes)	220
Combustible (m3/mes)	1
Hormigón (m3)	330
Armadura (Kg)	21.450
Relleno (m3)	150
Gravilla (m3)	360

2.5. Respecto a la generación de residuos en la etapa de construcción, se proyectan en síntesis los siguientes volúmenes:

Tipo de residuo	Generación estimada
Residuos domésticos o asimilables (kg/día)	75
Residuos industriales no peligrosos (m3)	1,5
Residuos peligrosos (m3)	0,2

2.6. Respecto de los residuos peligrosos, estos corresponderán a pinturas, desmoldantes de moldajes, siliconas y espumas para sellado, alcohol isopropílico, grasas y aceites para montaje de equipos, Gas SF6 para los interruptores, entre otros) en un volumen que no supera los 0,06 m3, (en cualquier caso siempre inferior a 100 kg). Estas sustancias serán almacenadas en una bodega de sustancias peligrosas, dando cumplimiento a las condiciones establecidas en el D.S 43/16.

2.7. Respecto del control de las emisiones de ruido, el proponente considera la construcción de sus obras en horarios diurno, la utilización de maquinaria con sus autorizaciones al día y el encapsulamiento de equipos ruidosos, tales como grupo electrógeno. Este será de 20 kVA durante su fase de construcción, el que contará con un encapsulamiento mediante panel de aislación acústico de OSB.

2.8. Respecto del control de emisiones atmosféricas, se propone entre otras, la circulación de vehículos a 20 km/h, el transporte de materiales bajo lona impermeable y la humectación de caminos interiores, en caso de corresponder

2.9. Finalmente, para la fase de operación, el titular considera distintos mantenimientos, siendo estos preventivo básico, correctivo básico y contra falla.

3. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8 que “*Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley*” (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado contiene un listado de “*proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental*”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3 del RSEIA.

4. Que, el artículo 2 letra g) del RSEIA, define modificaciones de proyectos o actividades, e indica que éstas corresponden a la “*realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste **sufra cambios de consideración***”. Por lo tanto, no toda modificación a un Proyecto debe ingresar de forma obligatoria al SEIA, sino que aquellas que sean “de consideración”. Para tales efectos, el citado literal establece cuándo un proyecto o actividad sufre cambios de consideración, estableciendo las siguientes hipótesis:

g.1. “Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente RSEIA;

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o

complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA;

g.3. Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

g.4. Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente”.

5. Que, para efectos de despejar en la especie si el proyecto “Ampliación S/E Valdivia” no debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se ha tenido a la vista la siguiente tipología del artículo 3 del RSEIA:

5.1 De acuerdo al literal b) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, son proyectos susceptibles de causar impacto ambiental “Líneas de transmisión eléctrica y subestaciones”. En específico, el literal b.2) señala que “Se entenderá por subestaciones de líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje a aquellas que se relacionan a una o mas líneas de transporte de energía eléctrica y que tienen por objeto mantener el voltaje a nivel de transporte.

5.2. En relación al literal k) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, son proyectos susceptibles de causar impacto ambiental “Instalaciones fabriles, tales como metalúrgicas, químicas, textiles, productoras de materiales para la construcción, de equipos y productos metálicos y curtiembres, de dimensiones industriales. En específico, el literal k.1) señala en síntesis que se entenderá por instalaciones fabriles a obras cuya “potencia instalada sea igual o superior a dos mil kilovoltios-ampere (2.000 KVA), determinada por la suma de las capacidades de los transformadores de un establecimiento industrial.”.

5.3.. De acuerdo al literal ñ) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, son proyectos susceptibles de causar impacto ambiental aquellos que consideren “Producción, almacenamiento, transporte, disposición o reutilización habituales de sustancias tóxicas, explosivas, radioactivas, inflamables, corrosivas o reactivas. Se considera este literal teniendo en cuenta la utilización de sustancia peligrosas durante la etapa de construcción.

5.4. Respecto de lo señalado en la letra p) del artículo 3° del reglamento SEIA, deben someterse al Sistema la “Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita.”.

6. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, **es posible concluir que el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2 letra g) del RSEIA**, en razón de las siguientes consideraciones:

6.1 Respecto al criterio establecido en el artículo 2 letra g.1), relativo a si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3 del RSEIA, es posible señalar lo siguiente:

6.1.1 En relación al literal b) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, el proyecto “Ampliación S/E Valdivia” tiene como objetivo, de acuerdo a los antecedentes presentados por el Titular, mejorar la operatividad de la subestación y dar mayor

seguridad al suministro eléctrico, tanto en régimen normal de operación como durante la realización de actividades de mantenimiento. Las obras descritas del proyecto no pueden ser catalogada como una subestación de líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje, por sí misma, ya que si bien la incorporación de barras y los cambios asociados están relacionados a una subestación eléctrica y a líneas de transmisión, se trata de obras que por sí solas no cumplen con constituir una subestación eléctrica pues sólo tienen como objetivo realizar mejoras tecnológicas en el patio de 66kV de la subestación existente.

6.1.2. En relación al literal k) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, y en específico, el literal k.1) se señala en síntesis que se entenderá por instalaciones fabriles a obras cuya “potencia instalada sea igual o superior a dos mil kilovoltios-ampere (2.000 KVA), determinada por la suma de las capacidades de los transformadores de un establecimiento industrial.” Dadas las características del proyecto, este sólo considera la utilización de un grupo electrógeno de 20 kVA durante su fase de construcción. De esta forma, no existe causal por literal k) por cuanto el proyecto no corresponde a instalaciones fabriles cuya potencia instalada sea igual o superior a 2.000 kVA.

6.1.3. En relación al literal ñ), durante la fase de construcción del proyecto se contempla el uso de algunas sustancias con características de peligrosidad en un volumen que no supera los 0,06 m³ totales, lo que en ningún caso supera los 100 kg totales. No se considera almacenamiento de combustible en faena, el abastecimiento de petróleo diésel se realizará en estaciones de servicio cercanas o en faena mediante camión surtidor de empresa externa autorizada. No se considera el uso o almacenamiento de aceite dieléctrico u otros de este tipo.

6.1.4 En relación al literal p) del artículo 3° del Reglamento del SEIA el proyecto no se encuentra dentro de la ZOIT Valdivia, así como tampoco dentro de ninguna Área Protegida de las existentes en la Región.

6.2. En relación al segundo criterio expuesto, relativo a que para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente, y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA, se puede señalar que: que el proyecto “Ampliación S/E Valdivia”, desarrollará obras que no pueden ser catalogada como una subestación de líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje por sí misma, ya que si bien la incorporación de barras y los cambios asociados están relacionados a una subestación eléctrica y a líneas de transmisión, se trata de obras que por sí solas no cumplen con constituir una subestación eléctrica pues sólo tienen como objetivo realizar mejoras tecnológicas en el patio de 66kV de la subestación existente.

Cabe indicar que el proyecto inicio su operación el año 1989, es decir previo a la entrada en vigencia del SEIA, no presentado obras en el patio de 66 kV, por lo tanto no es aplicable la presente hipótesis. De esta forma, la suma de las partes, obras y/o acciones de la presente consulta de pertinencia no constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.

6.3. Con relación al tercer criterio expuesto, relativo a si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, este criterio no aplica considerando que la actual consulta no esta asociada a algún proyecto con RCA.

6.4. En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que, si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que este criterio no aplica al actual proyecto, considerando que este no cuenta con una RCA previa.

7. Que, en virtud lo anterior,

RESUELVO:

1. Que, el Proyecto “**Ampliación S/E Valdivia**”, **no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por la señora Alondra Ximena Leal Maldonado, en representación de Sistemas de Transmisión del Sur S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59° de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, notifíquese por carta certificada al Proponente y archívese

**Karina Bastidas Torlaschi
Directora Regional
Servicio de Evaluación Ambiental**

ACHD/LER/ler

Distribución:

- Señora Alondra Ximena Leal Maldonado (alondra.leal@saesa.cl)

C.c.:

- Superintendencia del Medio Ambiente, Región de Los Ríos.
- Expediente Ampliación S/E Valdivia (47-P-20).
- Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Los Ríos.

